



DICTAMEN

**COMISIÓN PERMANENTE
DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14, Y EL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Seguridad Pública, recibió para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:

A N T E C E D E N T E

En sesión pública ordinaria de fecha jueves 31 de marzo de 2016, fue presentada y turnada a las Comisiones que dictaminan, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que inmediatamente a su recepción, se inició su estudio y análisis, a efecto de estar en condiciones de emitir el dictamen que en derecho proceda.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Seguridad Pública, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XX y 55 fracción XX inciso f) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por la Diputada María Guadalupe Saldaña Cisneros, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, quien tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 107 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminación.

SEGUNDO.- La iniciadora expresa en su iniciativa el objeto de su propuesta, y dice que estas reformas a la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, tienen como objetivo establecer la facultad expresa de obtener directamente las videograbaciones por parte de las autoridades competentes, sin necesidad de realizar la solicitud por conducto de la Comisión Técnica de Video vigilancia, cuando éstas se relacionen con hechos probablemente constitutivos de delito, y aumentar el plazo de conservación de los videos, para dar mayor certidumbre al esclarecimiento de los hechos que



posiblemente sean constitutivos de delito.

TERCERO.- Establece la iniciadora, que con fecha 31 de julio de 2014, fue publicado el decreto 2174, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por el cual se expide la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, y que la mencionada Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en nuestro Estado.

Asimismo, retomando el contenido del artículo 1 de la Ley materia de este dictamen, establece que está, tiene por objeto regular la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, o bien, por empresas prestadoras de un servicio de seguridad privada.

Se hace referencia por otra parte en la iniciativa que dictaminamos, al contenido del párrafo segundo del mismo artículo 1, al señalar, que los particulares y empresas de seguridad privada también tienen la obligación de sujetarse a lo previsto en la Ley en comento en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia, expresándose, que en términos de esta Ley, se



considera video vigilancia la implementación de sistemas para captar y grabar imágenes o sonidos para su posterior tratamiento a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos así como fortalecer la investigación, persecución de los delitos, procuración de la justicia y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública y privada, lo que efectivamente se encuentra contenido en el artículo 3 de la Ley de Video Vigilancia que se propone reformar.

CUARTO.- La iniciadora por otra parte precisa, que la video vigilancia se ha convertido en un mecanismo indispensable en la prevención de delitos, ya que las nuevas tendencias tecnológicas facilitan las tareas de prevención, reacción e investigación, y que los fines que se atribuyen al empleo de video vigilancia son dos, ambos de naturaleza preventiva.

1.- Asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de vías y espacios públicos y;

2.- Prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas.

Refiere que, las cámaras de video vigilancia ya no son un artículo de lujo o algo inalcanzable, sino que constituyen herramientas para



prevenir los actos delictivos y de igual forma de combate al crimen, ya que las video grabaciones otorgan información visual sobre el delito o el delincuente, y que en este sentido, las video grabaciones en los actos delictivos se constituyen en elementos de prueba indispensables para establecer la participación de los probables responsables en la escena del delito, así como la conducta que desplegaron, ya que da una noticia visual de lo acontecido, por ello la importancia de la conservación de los archivos video gráficos relacionados con delitos.

A este respecto, a la conservación de los archivos de video, establece la iniciadora que la Ley de Video Vigilancia para el Estado de Baja California Sur, prevé una Comisión Técnica de Video Vigilancia, la cual, entre sus facultades tiene la de recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como de las empresas de seguridad privada o en poder de particulares cuando sean solicitadas por una autoridad competente, y que esta disposición se relaciona con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley en cita, el cual dispone que las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas durante treinta días naturales por quien las capte y grabe, y serán enviadas a la autoridad competente para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta



Ley, cuando éstas contengan material videográfico de algún hecho posiblemente delictivo o se encuentren relacionadas con investigaciones en materia de seguridad pública, infracciones administrativas o hechos sujetos a proceso judicial, estableciendo que, el espíritu del legislador fue garantizar a través de la Comisión Técnica de Video Vigilancia el resguardo de las grabaciones, pero que sin embargo, esta disposición puede interpretarse de manera errónea, en el sentido que la autoridad competente tiene que realizar siempre la petición a través de la referida Comisión Técnica, circunstancia que no es acorde a las facultades constitucionales del Ministerio Público, el cual puede de manera directa recabar los medios de prueba que tenga a su alcance para el esclarecimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito. Más aun cuando hay detenido, ya que existe un plazo constitucional para ponerlo a disposición de la autoridad competente, por tanto el Ministerio Público tiene la obligación de la recolección de los indicios y medios de pruebas que tenga a su alcance para el esclarecimiento del delito. O en el caso contrario al no haber detenido, es indispensable para la pronta identificación y ubicación del o los probables responsables.

QUINTO.- Señala la iniciadora, que es indiscutible que la prueba video gráfica constituye dentro del procedimiento penal un medio técnico de documentación y reproducción que puede utilizarse en la averiguación del delito y la secuela procesal, de ahí que no debe



haber obstáculo alguno para que la autoridad investigadora obtenga oportuna y directamente las grabaciones, ya que precisamente durante las primeras horas en las que se comete un acto delictivo, son cruciales en el proceso de investigación y en la identificación del delincuente, por ello dice, se propone reformar la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, y el artículo 19 de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer la obligación de la Comisión de resguardar la información acorde a lo que establece el artículo 19, la fracción IV del artículo 14, para armonizarla con el primer párrafo del artículo 19, para el supuesto de que la poseedora de la grabación la haya remitido para resguardo a la Comisión Técnica de Vigilancia, ésta la entregue de forma inmediata cuando las grabaciones estén relacionadas con un posible hecho delictivo, y como propósito fundamental se plantea la reforma del artículo 19, primero para clarificar y armonizar su contenido con el resto de la Ley, ampliar el plazo para almacenar las videograbaciones de 30 a 60 días, ya que el término de 30 días es insuficiente en la práctica, y establecer que siempre que la autoridad competente en la investigación de delitos y las jurisdiccionales en materia penal, así lo determinen, puedan solicitar directamente a las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares, el material videográfico relacionado con algún hecho posiblemente delictuoso.



SEXTO.- Esta Comisión que dictamina, encuentra que la iniciativa mediante la que se reforman la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, y el artículo 19, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, es procedente, pues su objetivo indudablemente es el de facilitar a las autoridades investigadoras de los delitos, el Ministerio Público, allegase de los elementos necesarios, los cuales pueden encontrarse en las video grabaciones, para ejercer la acción penal y lograr que quienes se involucren en hechos delictivos sean procesados y se les sancione en los términos que se establezcan en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, estableciéndose un procedimiento más ágil para que las autoridades de procuración de justicia puedan obtener de manera inmediata y sin dilación estas video grabaciones, lo cual indudablemente permitirá mayor celeridad en las investigaciones y la aportación de pruebas que pueden ser determinantes en un proceso penal, al establecerse en el segundo párrafo que se adiciona al artículo 19, que, cuando las autoridades competentes en la investigación de delitos y las autoridades jurisdiccionales en materia penal, así lo determinen, podrán solicitar directamente a las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares, el material videográfico relacionado con algún hecho posiblemente delictuoso, quienes tendrán la obligación de remitirla de manera inmediata y sin dilación alguna. Lo anterior sin necesidad de mediar solicitud previa por conducto de la Comisión.



Finalmente debemos establecer, que en razón de que no se hace mención en el Artículo Único del Proyecto de Decreto, de la adición de un Segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, se modifica éste para que quede de la siguiente manera:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, y el párrafo primero del artículo 19, se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:”

En razón de lo expuesto, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, y el párrafo primero del artículo 19, se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a IV.-

V.- Recabar y resguardar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como de las empresas de seguridad privada o en poder de particulares en los términos previstos por esta Ley.

VI.- a VII.-

ARTÍCULO 14.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a III.-. . . .

IV.- Remitir de forma inmediata por conducto de su Presidente cuando le sea requerida por autoridad competente la grabación o grabaciones que contengan información de algún hecho posiblemente constitutivo de delito. El Presidente de la Comisión tendrá a su disposición en todo momento las grabaciones de imágenes con o sin sonidos, para cumplir con el cometido de la presente fracción; y

V.-.....

ARTÍCULO 19.- Las grabaciones que contengan material videográfico de algún hecho posiblemente delictivo o se encuentren relacionadas con investigaciones en materia de seguridad pública, infracciones administrativas o hechos sujetos a proceso judicial, captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas durante sesenta días naturales por quien las capte y grabe, y serán enviadas a la Comisión



para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta Ley.

Con excepción a lo anterior, cuando las autoridades competentes en la investigación de delitos y las autoridades jurisdiccionales en materia penal, así lo determinen, podrán solicitar directamente a las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares, el material videográfico relacionado con algún hecho posiblemente delictuoso, quienes tendrán la obligación de remitirla de manera inmediata y sin dilación alguna. Lo anterior sin necesidad de mediar solicitud previa por conducto de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 21 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE.**

**DIP. ARACELI NIÑO LÓPEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. CAMILO TORRES MEJÍA.
SECRETARIO.**